



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

Año: X Número: 2. Artículo no.:59 Período: 1ro de enero al 30 de abril del 2023.

TÍTULO: El silencio administrativo y la vulneración del derecho constitucional de petición.

AUTORES:

1. Máster. Iván Fernando Andrade Arrieta.
2. Máster. Eugenio Javier Escobar Gonzales.
3. Máster. Paul Alejandro Centeno Maldonado.

RESUMEN: En el Código Orgánico Administrativo se encuentra establecido que las personas tienen derecho a formular peticiones de manera individual o colectiva ante las administraciones públicas y a recibir repuestas de manera oportuna. De lo planteado se desprende que el derecho constitucional de petición no se obstaculiza con la posibilidad del usuario de dirigirse a la Administración, evidenciándose el deber de la Administración de pronunciarse, concediendo o negando lo requerido por el usuario de manera pertinente, expresa o motivada. Al momento de evidenciarse el incumplimiento de esta obligación, se origina el silencio administrativo, que tiene como resultado la vulneración de este derecho. Este trabajo profundiza en esta problemática.

PALABRAS CLAVES: Silencio administrativo, vulneración, derecho, expresarse.

TITLE: Administrative silence and the violation of the constitutional right to petition.

AUTHORS:

1. Master. Iván Fernando Andrade Arrieta.
2. Master. Eugenio Javier Escobar Gonzales.
3. Master. Paul Alejandro Centeno.

ABSTRACT: The Organic Administrative Code establishes that people have the right to make petitions individually or collectively before public administrations and to receive responses in a timely manner. From what has been stated, it can be deduced that the constitutional right of petition is not hindered by the possibility of the user to address the administration, evidencing the duty of the administration to pronounce itself, granting or denying what is required by the user in a pertinent, express, or motivated manner. When the breach of this obligation is evidenced, administrative silence is originated, which results in the violation of this right. This work delves into this problem.

KEY WORDS: Administrative silence, violation, right, expressing oneself.

INTRODUCCIÓN.

Con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador en el 2008 surge la noción de que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008); en este sentido, el nuevo modelo garantista vigente en el país, busca que prevalezca todo lo desarrollado en la norma suprema; de modo, que tomando en cuenta la norma antes mencionada, se establece la jerarquía de la misma precisando que “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008); dicho de otra manera, la Administración Pública en ejercicio de sus funciones y facultades debe ejercer esta supremacía en concordancia con todo lo dispuesto.

El derecho de petición se encuentra regularizado en gran parte de los ordenamientos jurídicos constitucionales; del ordenamiento jurídico del Ecuador nace como institución jurídica este derecho, que comprende, por un lado, una necesidad primordial y una manifestación; es decir, la manifestación

expresa por el ciudadano evidenciada en una petición, buscando satisfacer una necesidad que de alguna u otra manera no puede ser ignorada por la Administración Pública.

En ese sentido, todos los ciudadanos tienen derecho a dirigir quejas y peticiones a la Administración Pública y a recibir una respuesta motivada, lo que es considerado como una parte primordial de la democracia en todas las sociedades; por lo tanto, este derecho engloba no solo el cumplimiento de los deberes y obligaciones de la Administración, sino además la garantía constitucional de uno de los derechos de libertad.

De igual manera, según la Constitución de la República del Ecuador, la Administración Pública se encuentra en la obligación imperiosa de responder a todos los requerimientos, sean estos individuales o colectivos; sin embargo, cabe mencionar, que esta dinámica no siempre se cumple dentro de la Administración, y por ende, a consecuencia de este incumplimiento surge la figura del Silencio Administrativo.

El Silencio Administrativo surge como resultado de la inactividad por parte de las administraciones públicas, tomando en cuenta, que según la norma suprema, se establece la obligación legal de que exista respuesta a peticiones, quejas o solicitudes; por lo que al surgir la falta de atención de la Administración, podría acarrear consecuencias jurídicas.

Por añadidura, la falta de atención en los plazos establecidos, constituyen de alguna manera un acto de arbitrariedad de la Administración Pública, no solo porque puede apreciarse como vulneraciones al derecho del usuario, sino también porque constituye un deber constitucional el cumplimiento de las normas, más aún respecto de quienes estén obligados a brindar un servicio público con calidad y eficiencia, siendo insuficientes las sanciones administrativas que devienen producto de la inobservancia de los términos y plazos previstos por la ley (Ramos, 2019, pág. 10).

Los tiempos establecidos en el ordenamiento jurídico se encuentran regulados por el sector público, por lo que la falta de atención o respuesta de la Administración incurre de manera directa en el debido proceso, generando la vulneración del derecho constitucional de petición.

En base a doctrina respecto al derecho de petición para el tratadista (Diez, 1974, pág. 475) “la petición es el género del cual el derecho a recurrir es una manifestación concreta”; en este sentido, es considerado como un instrumento por el cual se busca proteger o que prevalezcan los intereses de los usuarios, por lo que se estima que es un derecho de contenido formal y al poseer esta característica se busca obtener una respuesta fundada y motivada que se ajuste a los principios generales del derecho mediante el procedimiento adecuado.

Por otro lado, el silencio administrativo para el catedrático (Dromi, 1997, pág. 53) “el silencio administrativo es presunción de voluntad y también sustitución de voluntad para no dejar desamparado al reclamante.... Por el transcurso de un cierto plazo, sin que la Administración resuelva, se presume que ha actuado...”; por ende, el silencio administrativo radica en la falta de pronunciamiento de los poderes públicos, respecto a los reclamos formulados por los usuarios generando efectos jurídicos que son una garantía no solo para el derecho de petición sino además para el debido proceso.

Dicho de otra manera, la aplicación del Silencio Administrativo podría perjudicar al derecho de petición de manera indudable, puesto que al no existir una respuesta motivada por parte de la Administración Pública para los ciudadanos que hayan ejercido su derecho de petición, se refleja una problemática que es necesaria analizarla desde la perspectiva Constitucional y evidentemente desde el Derecho Administrativo como tal, que norma y regula el ejercicio de la función administrativa de las instituciones, que de manera evidente conforman el sector público. En este sentido, cabe recalcar, que el Silencio Administrativo se origina con la desatención de las administraciones públicas, al no contestar peticiones en el tiempo establecido por la normativa legal, como además por la omisión de

no pronunciarse al momento de existir una queja o petición formulada, beneficiando muchas de las veces a intereses solo a particulares y mas no de una colectividad.

El derecho de petición y la respuesta motivada que debe proporcionar la Administración no implica que esta deba ser favorable, sino más bien que ante la petición interpuesta por un miembro de la sociedad hacia la Administración, ésta deberá ocuparse de manera propicia o no, pero de ninguna manera dejar sin respuesta alguna; por esta razón, es necesario que se limite la vulneración del derecho constitucional de petición, producto de la arbitrariedad de la Administración pública en el ejercicio de sus funciones y facultades, lo cual es considerado como una problemática que afronta la Administración de justicia, que de alguna u otra manera hace referencia a un dilema jurídico en el que se ven envueltos los ciudadanos, provocando inseguridad jurídica, poniendo en riesgo la eficacia y la igualdad, por cuanto debido a los procedimientos administrativos poco funcionales se evidencia la vulneración de un derecho Constitucional.

El presente trabajo investigativo pretende identificar y analizar de manera pormenorizada el problema que supone la ejecución del Silencio Administrativo como vulneración al derecho Constitucional de petición, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que existe en la actualidad, debido a que la misma normativa permite ejemplificar como se desarrolla este efecto jurídico de voluntad de la Administración Pública, para posteriormente discernir los elementos que componen y se relacionan con el derecho antes mencionado y el Silencio Administrativo, para obtener de manera oportuna una nueva apreciación del objeto de estudio.

DESARROLLO.

Materiales y métodos.

Origen del Derecho de petición.

El derecho de petición a lo largo del tiempo ha adquirido un interés relevante e importante, y aun así en la actualidad, en base a la doctrina no se ha podido identificar de manera clara su origen; de esta

manera, para algunos catedráticos, este derecho ya existía desde la monarquía, en donde las peticiones eran por un lado reglamentadas por normas jurídicas, y por otro lado, realizadas generalmente por los gobernantes hacia el monarca; sin embargo, para más precisión respecto al origen del derecho de petición, es necesario mencionar, que el derecho de petición surge a la par con otros principios fundamentales en la Edad Media, específicamente en Inglaterra. más o menos en el año 1215 el derecho de petición ya era llevado a la práctica por parte de los súbditos ante el rey.

En este sentido, el derecho de petición se manifiesta en el hecho de que los súbditos de alguna u otra manera puedan dirigirse al rey, por lo que se evidencia el nacimiento del Estado liberal, en donde se reconocen derechos y entre uno de ellos el derecho de petición; es entonces, que desde el concepto de justicia, este derecho empieza a amplificar su significado, en donde ciertos aspectos como la literatura y la política consideran que el derecho de petición es semejante a un buen gobierno (Polo, 2018).

Tomando en cuenta, que con todo lo antes mencionado la concepción de este derecho cambia de manera trascendental, por lo que el derecho de petición al ser considerado como una manera de dirigirse al rey, precisa que la persona que gobierna debe de alguna manera buscar el bien de la comunidad y no el suyo propio; es decir, que en ese entonces, ya surgía la idea de un beneficio colectivo y mas no un beneficio individual. Dicho de otra manera, el rey con el surgimiento de este derecho ya no debía encaminar su actuar solo a las necesidades y satisfacción de los intereses individuales, sino además a las peticiones que surjan de las necesidades colectivas y la satisfacción de las mismas.

En síntesis, el derecho de petición se manifiesta por primera vez en el ámbito jurídico como privilegios otorgados a la comunidad o a los súbditos por parte de quien gobernaba en aquel tiempo, el rey o el monarca; por lo tanto, cabe recalcar, que el derecho de petición surge de forma individual, como un derecho que radica en el respeto, y sobre todo, la consideración que existía a quien

governaba. El derecho de petición a lo largo de la historia muestra gran trascendencia, y por lo mismo, se ha ido transformando de acuerdo con el desarrollo y la evolución de la sociedad, en donde se puede evidenciar de manera precisa que el origen de este derecho incluía solo las necesidades individuales y con posterioridad engloba los intereses colectivos, buscando como objetivo primordial el bienestar del pueblo.

El derecho de petición se establece y se ejerce en un Estado Constitucional, en donde su evolución y su desarrollo ocasiona, que éste sea reconocido en las normas legales como un derecho primordial del usuario, tomando en cuenta que el mismo es considerado como un mecanismo de participación y control político propio de los ciudadanos.

Evolución y antecedentes legales en el Ecuador.

La evolución del derecho de petición a lo largo del tiempo ha logrado evidenciar una trascendencia notable; en este sentido, este derecho pasa de ser una mera demanda que muchas veces se la llevaba a cabo de manera oral a plasmarse por escrito en la Constitución francesa de 1791, en donde el derecho de petición podía ser ejercido por todas las personas, tomando en cuenta que en aquella época estas podían participar de manera indirecta en el ejercicio del poder legislativo. Ahora bien, en el Ecuador el derecho de petición se manifiesta por primera vez en la Constitución de 1835 en donde se establece que “El derecho de petición será ejercido personalmente, por uno o más individuos a su nombre; pero jamás a nombre del pueblo” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

Con posterioridad, en la Constitución de 1845, a la redacción del derecho de petición se le incorpora que “Todo ciudadano tiene la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con moderación y respeto debidos; y todos tienen el derecho de presentar por escrito al Congreso, o al Poder Ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

Por añadidura, la redacción del derecho de petición se mantiene idéntica en las Constituciones siguientes como la de los años 1851, 1852, 1861, y 1869; sin embargo, en la Constitución de 1878 se marca una clara distinción, ya que a partir de esta norma legal el derecho de petición supone y exige de manera puntual que debe existir una respuesta clara, expresando que “Todos tienen el derecho de petición ante cualquiera corporación o autoridad, y el de obtener la resolución respectiva” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

Se ratifica dicho derecho en la Constitución de 1884, y además, en la Constitución de 1897 no solo se expone la exigencia de que exista una respuesta clara hacia una petición, sino que también que se debe fijar en base a la ley los términos en los que la autoridad competente debe extender la respuesta; sin embargo, en las Constituciones de 1906 y 1929 se establece el derecho de petición y la obligación de atenderlo, pero no se fijan términos en los cuales deban ser atendidos los reclamos o peticiones (Bermúdez & Guzmán, 2016)

En la Constitución de 1945 se vuelven a fijar términos dentro del cual deberá existir una contestación en cuanto al derecho de petición, y por ende, la obligación de dar respuesta; por lo tanto, para el ámbito jurídico es uno de los avances más relevantes en los antecedentes legales en el derecho de petición, porque ya no radica en un simple enunciado sino que se exige de manera precisa que exista una contestación que manifiesta que “El funcionario o autoridad que reciba alguna solicitud no puede dejarla sin la resolución correspondiente, que será dictada dentro del plazo máximo de treinta días, salvo los casos en que la ley determina plazos especiales. Este derecho se puede ejercer individual o colectivamente, más nunca en nombre del pueblo” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

De igual manera, en la Constitución de 1946 surge un retroceso en cuanto a la redacción de la norma legal, puesto que no solo se hace referencia al derecho de petición y al hecho de que debe existir una

respuesta, lo cual en la Constitución de 1967 surge cierta modificación y se amplía una vez más el término en el que la autoridad debe responder; es decir, treinta días.

Por consiguiente, las Constituciones de 1979 y 1998 establecen el derecho de petición con la obligación de dar respuesta en el plazo adecuado, por lo que no se establece de forma clara el tiempo en el que se debería dar respuesta; sin embargo, se deduce que la ley será quien establezca este plazo. Finalmente, la actual Constitución del 2008 reconoce y garantiza el derecho de que las personas dirijan quejas y peticiones, ya sean estas individuales o colectivas y el hecho de que reciban atención y se incorpora a todo esto la respuesta motivada por parte de las autoridades.

En síntesis, el derecho de petición se manifiesta de manera clara en todas las Constituciones vigentes, primeramente, como un mero enunciado, pero con su posterior evolución y antecedentes es necesario mencionar que los avances en cuanto a este derecho son significativos; por un lado, a obligación de dar respuesta, y por el otro, la fijación de términos dentro de los cuales la autoridad debe pronunciarse. Es por ello, que el derecho de petición es considerado como una garantía constitucional del ciudadano a tener acceso a quienes administran las instituciones del Estado, y por ende, la obligación de que estas entidades consideren las peticiones y las resuelvan de una manera precisa y oportuna; y es este fundamento por el cual nace la problemática en sí del presente trabajo investigativo, al aplicarse la figura del Silencio Administrativo cuando no exista una respuesta motivada por parte de la Administración Pública, lo cual evidentemente vulnera el derecho de petición.

Derecho de petición y su conceptualización.

El derecho de petición abarca ciertas conceptualizaciones que hacen que el mismo posea gran relevancia, para un mejor acercamiento es necesario primero puntualizar que es una petición; partiendo de este punto, se debe tomar en cuenta, que “Una petición es una solicitud verbal o escrita que se presenta ante un órgano o individuo con el fin de requerir su intervención en un asunto

concreto” (Atahualpa, 2004). En este sentido, la petición como tal genera de alguna u otra manera, que a través de ésta se pueda ejercer un derecho consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, por lo que el derecho de petición es considerado como una facultad por medio de la cual los ciudadanos plantean quejas o peticiones dirigidas a las autoridades competentes buscando y exigiendo una respuesta oportuna y debidamente motivada.

Más claramente, para el tratadista (Cabanellas, 1993) “El derecho de petición es una facultad que algunas constituciones conceden a todos los ciudadanos para dirigir peticiones a los poderes públicos en forma individual o colectiva”; todo lo que mantiene concordancia con lo establecido en la norma suprema; por lo tanto, al ejercer este derecho constitucional ante las entidades públicas se requiere de manera eficaz el cumplimiento del mismo mediante resoluciones o respuestas motivadas. Por añadidura, el derecho de petición se enmarca en una potestad que poseen los usuarios, en donde evidentemente intervienen de manera libre y voluntaria en la toma de decisiones de las autoridades; es decir, que los usuarios al ejercer su derecho de petición participan de manera directa y activa en base a la democracia.

El derecho de petición no es considerado como una mera posibilidad del usuario de acudir cuando sea necesario a las autoridades, sino que por lo establecido en la norma legal, se impone el deber de que exista un pronunciamiento pertinente, lo cual en el ámbito jurídico es plasmado en derecho; dicho de otra manera, el derecho de petición engloba la capacidad de recurrir y además la obligación de resolver por parte de la Administración Pública; puesto que la obligación de resolver radica en la tramitación adecuada de las peticiones de los usuarios y de que exista una respuesta, que de manera lógica, debe hacerse en base a un pronunciamiento de carácter jurídico, no arbitrario ni escaso de fundamento, sino que al contrario éste deberá ser conforme a derecho, lo que implica la debida motivación y el correcto amparo de los derechos.

El derecho de petición es una atribución concedida a las personas de llamar la atención o buscar que las autoridades públicas se pongan en actividad, sobre alguna cuestión o asunto determinado o sobre alguna situación en particular; evidentemente por tratarse de un derecho debe ser respetado como tal por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y de tal manera, brindar la seguridad jurídica necesaria propia de un Estado que se desarrolla en democracia, garantizando la participación ciudadana y el control social, siendo obligación de la Administración Pública el emitir respuestas debidamente motivadas, en los plazos establecidos por la ley, lo cual es legalmente reconocido.

Características del Derecho de Petición.

Respecto a las características del derecho de petición es necesario precisar que el derecho de petición ha mostrado gran evolución al pasar el tiempo; por lo tanto, ha tenido un impulso indudable que en sí le ha sido atribuido gracias al Derecho Constitucional, pues se origina y se desarrolla en la Constitución, y por ende, la importancia jurídica que posee este derecho. De hecho, como todo derecho, debe ser ejercido y reconocido de una forma adecuada, para que de alguna manera produzca efectos, ya sean estos positivos o negativos respecto de la situación; en este sentido, el derecho de petición debe ser eficaz, lo que radica en que debe precisarse un tiempo coherente dentro del cual la obligación sea exigible, entonces no solo consiste en una emisión de una respuesta motivada, sino que a su vez, esta respuesta debe ser oportuna, para que así la obligación tenga sentido.

Sumado a ello, el derecho de petición posee una característica que posee gran importancia y relevancia, ya que es uno de los derechos subjetivos del Derecho Público, lo que significa que este derecho posee interrelación con las razones e intereses que el ciudadano tiene frente al Estado, solo por el hecho de pertenecer a un Estado; dicho de otra manera, depende de la perspectiva de quien lo presenta; en este caso, el ciudadano que ejerce este derecho por la simple razón de pertenecer a un Estado y por la facultad que la misma normativa le brinda.

De modo, que conforme a la doctrina, se han determinado a lo largo del tiempo ciertas características relevantes que posee el derecho constitucional de petición, señalando así las siguientes:

- Es un derecho fundamental. Se origina en la norma suprema y se encuentra tipificado, por lo que se convierte en legítima y acoge relevancia jurídica, produciendo efectos positivos o negativos.
- La efectividad del derecho de petición es esencial para el logro de los fines del Estado constitucional de derechos y justicia. El Estado ecuatoriano posee un fin que radica en la tutela de los derechos y a la creación de garantías que permitan el desarrollo efectivo del derecho; en este caso, en el derecho de petición la normativa establece que esta garantía sea la respuesta motivada.
- Se debe dar pronta resolución a las peticiones. No es idóneo que la respuesta sea solo motivada, sino que además debe ser coherente y pertinente, sin dejar de lado la obligatoriedad de la Administración Pública de emitir una respuesta, bajo los términos establecidos.
- Es una obligación irrecusable del Estado. La obligación que genera el ejercer el derecho de petición se encuentra asumida en las autoridades competentes (Ramos, 2019).

Todas las características antes mencionadas hacen hincapié en que el derecho de petición es un derecho fundamental, que exige la efectividad en una resolución, en donde el Estado deberá responder de manera oportuna y así garantizar que el usuario puede ejercer este derecho de participación en las decisiones emitidas por la Administración Pública.

Naturaleza jurídica del Derecho de Petición.

La naturaleza jurídica del derecho de petición posee gran relevancia para poder entender de mejor manera todo lo que engloba este derecho; de todo lo mencionado con anterioridad, es necesario precisar, que el derecho de petición es considerado como un instrumento mediante el cual se busca que prevalezcan los intereses de los ciudadanos y que a su vez estos sean protegidos de las actuaciones de la Administración Pública; de tal forma, que para lograr este cometido, se busca las

imposiciones de límites y obligaciones para obtener así la pronta respuesta; por ende, el derecho de petición se encuentra arraigado y sustentado en algunos Tratados Internacionales como:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos en sus Arts. 18 al 21 en donde se hace referencia sobre el derecho a participar en asuntos públicos.

- La Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su Art. 24 en donde se indica que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad, ya sea por un interés particular o general y a obtener pronta resolución.

En este sentido, el derecho de petición se sustenta explícitamente en la Constitución de la República del Ecuador en base a lo establecido en los Tratados Internacionales, por lo que en la norma internacional y en la norma constitucional se permite el ejercicio del derecho de petición, en donde los ciudadanos pueden acudir a la autoridad competente mediante una petición, para posteriormente recibir una respuesta motivada. En consecuencia, la participación activa de todo ciudadano es considerado como un derecho; sin embargo, no se garantiza que todos los pedidos realizados por los ciudadanos son concedidos y mucho menos escuchados; por lo tanto, existe la obligación de dar respuesta por cualquiera que esta sea, cumpliendo con la funcionalidad y operatividad de la norma suprema dentro de un país democrático.

Ahora bien, cabe puntualizar, que el derecho de petición se extiende al ámbito constitucional y se desenvuelve de manera precisa en el Derecho Administrativo, buscando de esta manera brindar seguridad jurídica a los actos administrativos, limitando y regulando las actuaciones de los entes estatales; por lo tanto, la naturaleza jurídica en sí del derecho de petición se origina con el objetivo claro de servir como un mecanismo o un instrumento para que los ciudadanos, cuando así lo requieran, puedan hacer uso de esta herramienta constitucional de participación y posibilitar de manera idónea que las personas puedan acudir antes las autoridades públicas a través de peticiones o solicitudes de manera que obtengan una respuesta motivada (Arévalo, 2019).

En síntesis, es indiscutible que el derecho de petición es un derecho relevante y fundamental de origen constitucional, que permite que el ciudadano se dirija a la Administración Pública, obteniendo así la misma la obligatoriedad de responder de manera motivada a tal petición.

Normativa Constitucional del Derecho de Petición.

En la actual Constitución del 2008, el derecho de petición se encuentra tipificado como uno de los derechos de libertad de todas las personas, que establece “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008); es decir, que el derecho de petición se encuentra legalmente reconocido en la norma suprema como un derecho de los usuarios, que de alguna manera permite la participación democrática ciudadana, y por supuesto, la actuación plena de estos derechos, por lo que del texto constitucional se entiende a su vez que este derecho de petición se consagra como una obligatoriedad para el Estado en general, puesto que a través de los órganos competentes se debe emitir una respuesta oportuna, clara y sobre todo motivada a estas peticiones (Ramos, 2019).

Conjuntamente, el derecho de petición ha ido evolucionando a tal punto que en la antigüedad este derecho es agregado a la primera Constitución, como también a las siguientes; de tal forma, que en aquel entonces, ya era permitido que el ciudadano reclame lo que considere conveniente; por lo tanto, paso de ser una simple enunciación del derecho a encontrarse implícita la obligatoriedad por parte de la Administración Pública; esta última evolución se hace evidente de manera precisa en la actual Constitución por lo que se la diferencia de las demás. En este sentido, todos los ciudadanos debemos exigir, que se otorgue el debido respeto hacia las garantías y los derechos establecidos en la norma suprema, frenando así las arbitrariedades y negligencias, y garantizando que las personas por medio del derecho de petición puedan expresarse y participar de forma activa.

Ahora bien, la falta de respuesta se encuentra enmarcada en una evidente vulneración al derecho constitucional de petición que es inherente al ser humano y que además da lugar a otra figura como el Silencio Administrativo, que surge exactamente a partir de no existir respuesta por parte de la Administración Pública en el tiempo establecido legalmente y es aquí en donde claramente surge la problemática del presente trabajo investigativo, en que la aplicabilidad del Silencio Administrativo vulnera el derecho antes mencionado, y que además vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica que indudablemente debe existir en un Estado como el que tenemos en la actualidad, constitucional de derechos y justicia.

Origen y antecedentes del Silencio Administrativo.

Para entender el origen y los antecedentes del Silencio Administrativo es necesario partir desde la concepción de que la correcta evolución de los derechos debe sujetarse a diferentes actos, por un lado, el pedir, y por otro lado, el atender a esta petición; siendo el uno consecuencia del otro. Es entonces, que cuando un ciudadano interponga una petición ante una autoridad competente, la misma deberá atenderle, ya sea de manera positiva o negativa, pero en ninguno de los casos deberá dejar sin respuesta alguna al usuario (Duque, 2013).

De esta manera, es necesario precisar, que el Silencio Administrativo como tal, ha experimentado una indudable transición dentro del Derecho Administrativo, ya que en la antigüedad como es de conocimiento general, todo estaba a facultad del monarca, quien era la persona que tenía el poder absoluto como única autoridad para tomar decisiones; es decir, que el Estado en aquella época era predominante, por lo que cualquier requerimiento por parte de una persona era insignificante, y por ende, no existía la obligatoriedad de responder; por tal motivo, el silencio administrativo surge de la necesidad de proteger los derechos y los intereses de los usuarios ante la Administración Pública.

Precisamente, la figura del Silencio Administrativo nace en el Derecho Francés, resultado de la emisión de normas, ofreciendo que las personas que están descontentas con alguna situación

adquieran la posibilidad de expresarse fortaleciendo al Estado; sin embargo, el efecto de esta pronunciación siempre era de carácter negativo; es decir, que no existía respuesta alguna, por lo que las peticiones que eran realizadas por los ciudadanos se entendían como denegadas, incluso cuando no existía alguna declaración de voluntad por parte de la Administración Pública; no obstante, a partir de los años 1973 y 1974 se genera el Silencio Administrativo positivo, el cual se debía ejecutar de manera inmediata, limitando a que la autoridad no pueda excusarse por la falta de atención (Defranc, 2014).

Posterior a los Estados monárquicos, el Silencio Administrativo alcanza mayor auge en el Estado Liberal, en el cual evidentemente se reconocen varios derechos primordiales, entre ellos el derecho de petición, y por ende, el fortalecimiento del derecho de petición se desarrolla en el Estado de Derechos con la proclamación de ciertos principios que ponen al ciudadano como un eje fundamental, al cual efectivamente se le conceden derechos e intereses que deben ser satisfechos y la necesidad imperiosa de que toda pretensión sea resuelta, independientemente del resultado, sea este positivo o negativo, configurándose así la figura del Silencio Administrativo.

En definitiva, el Silencio Administrativo es una figura que se encuentra expresa desde la antigüedad y que ha ido evolucionando con el pasar del tiempo, y sobre todo, conforme al desarrollo del derecho, en sus inicios con peticiones entendidas como desestimadas ante la falta de respuesta y en la actualidad con carácter positivo que genera derechos en favor del usuario.

Definición y acepción del Silencio Administrativo.

Para entender de mejor manera el significado del Silencio Administrativo, es necesario comprender que la palabra silencio comprende la negación de un pedido o recurso que no se ha resuelto, hablando en términos jurídicos; por lo tanto, es necesario precisar, que el Silencio Administrativo nace como un mecanismo a favor del usuario, garantizando el derecho de petición frente al incumplimiento de la Administración Pública en emitir una respuesta motivada. En este sentido, el silencio

administrativo para Ramos (2019) “es una institución jurídica que reacciona ante la conducta omisiva, negligente e inactiva de la Administración”; por lo que junto con el derecho de petición busca satisfacer las necesidades del ciudadano y proteger los derechos enmarcados en las peticiones realizadas.

De esta manera, el Silencio Administrativo es una técnica ideada para dar una pronta solución a la situación de desprotección o indefensión en el que puede hallarse un usuario cuando el órgano competente de alguna manera no resuelve expresamente la petición realizada por él, por lo que la Administración pública debe dictar o emitir respuesta a este acto administrativo (Gómez & Torres, 2004); dicho de otra manera, se denomina Silencio Administrativo al hecho de que cuando el ciudadano solicite algo a la Administración Pública, pueda surgir que la misma no emita respuesta alguna.

Ahora bien, para que proceda la figura del Silencio Administrativo es necesario que este se genere como una reacción ante la Administración que mucha de las veces evita la toma de decisiones y no cumple a cabalidad con la responsabilidad; por lo tanto, para evitar que se siga incumpliendo con el trámite correspondiente ante una petición de un usuario, se manifiesta esta figura como un mecanismo en contra de la inoperancia, incumplimiento y corrupción por parte de las autoridades.

Más claramente, el Silencio Administrativo radica en la falta de respuesta motivada por parte de la Administración pública que afecta de manera directa al derecho constitucional de petición realizado por los ciudadanos realizado en forma de reclamo, pedido o solicitud; por lo que da origen cuando no se contesta a esta petición dentro del término que establece la ley, y por ende, surge como una excepción a la inactividad, ya que generalmente el funcionario público suele dar respuesta a estos requerimientos; sin embargo, de no hacerlo debe someterse a las sanciones administrativas correspondientes (Poma, 2012).

Naturaleza y fundamento jurídico del Silencio Administrativo.

Tanto la naturaleza jurídica del Silencio Administrativo como su fundamento se originan precisamente como una consecuencia del ejercicio del derecho constitucional de petición, por lo tanto, lo constituyen los principios del Estado de Derecho, y sobre todo, el principio de legalidad. Por un lado, el principio del Estado de Derecho hace énfasis en que todas las actuaciones de un autoridad o funcionario público deben estar sujetas a la norma suprema; es decir, la norma constitucional, y desde este punto, atender a las peticiones de los ciudadanos, sin dejar de lado el principio de legalidad y más aún el principio de constitucionalidad en donde cualquier autoridad competente, funcionario u órgano debe hacer única y exclusivamente lo que la norma le permite hacer, y por ende, lo que no se encuentra expresamente permitido por la Constitución o la ley se entenderá como prohibido.

De manera, que el Silencio Administrativo sencillamente se encuentra contenido en la inactividad del Estado; por lo tanto, se considera que el Silencio Administrativo es aquella institución que de alguna u otra manera genera mecanismos de protección, por lo que es necesario tomar en cuenta tres perspectivas de esta figura:

- Perspectiva económica-jurídica. En donde se busca proteger los intereses, obligaciones y derechos de los ciudadanos frente a la inactividad de la Administración Pública.
- Perspectiva de gestión pública. Herramienta de gestión que permite a la Administración poner en conocimiento a los usuarios sobre alguna situación de manera eficaz, sin que afecte o se violenten derechos constitucionales y fundamentales de los ciudadanos.
- Perspectiva procesal. Que permite abrir de manera indefinida la vía judicial cuando la Administración no resuelva de manera motivada y bajo el debido procedimiento en el caso concreto como lo establece la norma suprema.

Respecto a estas tres perspectivas, es necesario puntualizar, que la naturaleza del Silencio Administrativo posee ciertos enfoques por lo que su aplicación se vuelve un tanto confusa, ya que como se ha hecho referencia, posee una relación intrínseca con el derecho de petición y es justamente esta relación en donde se presentan ciertas irregularidades como la falta de motivación al no configurarse al Silencio Administrativo como acto de Administración Pública. En cambio, el fundamento del Silencio Administrativo radica en los principios del Estado de Derecho por medio de la Constitución en donde la autoridad pública está obligada a cumplir con lo que se establece en la norma suprema y el principio de legalidad que expresa que en el ámbito público únicamente se puede hacer lo que está permitido por la ley, que se plasma en un cuerpo legal con la aprobación del Código Orgánico Administrativo, en donde se establece esta figura (Lozano, 2017).

Características del Silencio Administrativo.

Las características del Silencio Administrativo es necesario puntualizarlas puesto que para que esta figura jurídica se ejecute es indispensable que se cumpla a cabalidad con todas las características que surgen desde la realización del acto administrativo, y por ende, en relación al derecho constitucional de petición realizado por el usuario para obtener una respuesta motivada buscando que este derecho antes mencionado sea efectivo. Tomando como referencia cierta doctrina y jurisprudencia en base al Silencio Administrativo, se deduce que existen dos características esenciales como la legitimidad y la ejecutoriedad.

Por añadidura, cabe recalcar, que no solo esas características son consideradas al momento de conformar la figura del Silencio Administrativo, sino que además, una de las características que se le puede atribuir es generar un derecho autónomo, pues al tratarse de un título de ejecución se lo realiza a petición de parte. El Silencio Administrativo, por lo tanto, no debe ir en contra de las buenas costumbres que en el ámbito jurídico son entendidas como normas de carácter social y moral que

mucha de las veces tiende a afectar el orden público y que están en contra de la ley; es decir, que carecen de legitimidad, y por lo tanto, no serían exigibles.

Otra característica, que cabe mencionarla, es la evidente protección que se genera para la aplicación del derecho constitucional de petición que es consagrado como una garantía, y por su puesto, la actividad propia del ciudadano que en el marco de sus derechos podrá realizar cualquier reclamo, petición o solicitud, y que al no tener una respuesta motivada tiene como recurso la aplicación del Silencio Administrativo como tal. Sumado a esto, es necesario hacer énfasis en ciertas características en las que debe enmarcarse el Silencio Administrativo (Duque, 2013), las mismas son: Primeramente, que la petición tenga por objeto un hecho lícito, susceptible de ejecución y posible; dicho de otra manera, la petición debe estar conforme a derecho, al orden público y a las buenas costumbres, ya que evidentemente no se podría dar paso a una petición contraria a la ley. Por consiguiente, debe existir una vinculación directa e individual con el ciudadano respecto al derecho que se está reclamando; es decir, la legitimación activa. La petición, por ende, debe ser adecuada con la norma legalmente expresa; es decir, que debe tener el sustento legal pertinente existiendo una concordancia entre lo que se reclama o se pide con lo que se fundamenta en aquella petición. Además, la petición debe ser dirigida ante la autoridad competente lo que es un requisito indispensable para esta figura, puesto que si la petición no se realiza ante un ente público correcto, carecería de legitimidad acarreando nulidad. La petición en si debe ser motivada; es decir, que debe gozar de legitimidad y validez, lo que se da a través de la Administración Pública bajo sustentos lógicos y coherentes conforme a la normativa vigente y a los principios. Finalmente, la petición no debe contener situaciones imposibles, ya que lo que se pretende con el Silencio Administrativo es garantizar el ejercicio del derecho constitucional de petición.

Clases de Silencio Administrativo y su finalidad.

La clasificación del Silencio Administrativo se origina de manera evidente en la inactividad de la Administración Pública ante las solicitudes efectuadas por los ciudadanos que no son resueltas, obteniendo así una clasificación clara como: Silencio Administrativo Positivo que posee efectos estimatorios, y el Silencio Administrativo Negativo que posee efectos desestimatorios.

Silencio Administrativo Positivo.

Este tipo de silencio actúa ante la inexistencia de respuestas por lo que se asume de manera tácita que la Administración Pública acepta el pedido del ciudadano, a pesar de que no se ha generado una respuesta motivada de manera formal, el silencio hace que aquella petición sea efectiva, y por ende, favorable; sin embargo, el Silencio Administrativo Positivo se encuentra limitado y contiene ciertas excepciones:

- El Silencio administrativo no puede amparar la transferencia de facultades sobre bienes de dominio público ni sobre servicios públicos.
- No puede reconocer ex novo derechos o pretensiones que carezcan de un reconocimiento legal previo.
- No puede reconocer facultades y derechos a quienes carecen de los presupuestos esenciales para ostentarlos.
- No puede resolver favorablemente los recursos administrativos o reclamaciones, salvo cuando se trate de un recurso de alzada interpuesto contra un acto administrativo presunto resuelto por silencio negativo (Poma, 2012).

El Silencio Administrativo Positivo en sí, sustituye la voluntad expresa de la Administración Pública, debido a que la misma norma le otorga un contenido positivo ante la falta de respuesta; es decir, que la petición planteada se entiende aceptada.

Silencio Administrativo Negativo.

Es una institución jurídica por medio de la cual la ley determina un efecto jurídico negativo a falta de pronunciamiento oportuno de la Administración Pública. Este silencio tiene lugar en procesos que se encuentren señalados por la ley, en donde el usuario actúa como si se le hubiese negado aquello que solicitó, estos casos se encuentran reconocidos en la normativa legal ecuatoriana como:

- Respecto a la Ley Orgánica de Contraloría General del Estado (Congreso Nacional del Ecuador, 2002), ya que esta ley regula las relaciones entre las partes; es decir, las relaciones contractuales mas no de subordinación del Estado, ya que es un ente de control de recursos públicos.

- Interposición de un recurso de apelación, solicitando la suspensión del acto administrativo; en este caso, si la Administración Pública no contesta se entenderá la petición como negada y se continuará ejecutando aun con la interposición del recurso de apelación.

- Relación al recurso extraordinario de revisión en dos posibles casos; primeramente, cuando el recurso de revisión se admite a trámite y si en veinte días no existe pronunciamiento sobre la admisión se entiende como desestimado, y por otro lado, en el que existiera pronunciamiento por parte de la Administración Pública y admitido a trámite y transcurrido veinte días más sin haber pronunciamiento, este se entiende como negado.

El Silencio Administrativo respecto al COA.

El Código Orgánico Administrativo (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017) comprende una ley publicada en Julio del 2017, que es considerada como una herramienta de defensa a los derechos de los ciudadanos frente al actuar de la Administración Pública; de manera, que el usuario puede presentar quejas o reclamos mediante un procedimiento administrativo, por lo que la finalidad de esta ley es evitar el retardo en la contestación de reclamos, y por ende, se ratifica la obligatoriedad de responder a los requerimientos realizados por las personas y dar contestación a los mismos (Lozano, 2017).

De esta manera, el silencio administrativo se concibe ante el derecho como la falta de pronunciamiento de los poderes públicos referente a las solicitudes, peticiones o reclamos formulados por los ciudadanos. En este sentido, se entiende a la petición como un tipo de solicitud verbal o escrita que se presenta ante un órgano o individuo con el fin de requerir su intervención respecto a un asunto en concreto; por otro lado, los reclamos que tiene el usuario ante la Administración Pública deben ser resueltos siempre y cuando hayan sido realizados en forma respetuosa ante la autoridad competente, y finalmente, las solicitudes son peticiones a la Administración Pública que se ampara en la aplicación de una norma a favor del ciudadano.

Es claro, que la petición, el reclamo y la solicitud conllevan la obligatoriedad de parte de la Administración Pública, puesto que en las mismas se encuentran contemplados el ejercicio de ciertos derechos que el ciudadano busca sean resueltos en el tiempo previsto legalmente. El COA, por su parte, de manera evidente en su redacción establece un límite de treinta días para que se resuelva cualquier tipo de petición, reclamo o solicitud y vencido el mismo se entenderá la figura de silencio administrativo positivo. Es así, que el Código Orgánico Administrativo establece que “Para que se produzca el Silencio Administrativo, el acto administrativo presunto que surja de la petición, no debe incurrir en ninguna de las causales de nulidad prescritas” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017).

Al ser el Silencio Administrativo una figura jurídica que se genera cuando no existe una resolución dentro del tiempo antes mencionado, forma un acto presunto de ejecución inmediata a favor del ciudadano, y por tal motivo, se encuentra enmarcado dentro del procedimiento de ejecución, por lo que la naturaleza jurídica de este procedimiento para que se ejecuten las pretensiones deben ser lícitas y no deben existir vicios que acarren nulidad en los actos administrativos.

De esta manera, el acto administrativo que resulte del silencio será considerado como un título de ejecución en la vía judicial; es decir, que será estimado como una resolución firme. En fin, el Código Orgánico Administrativo regula la figura del Silencio Administrativo en su sección II, en los Arts.

207 al 210, y por ende, mediante la normativa prescrita reglamenta el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, regulando además la relación entre las autoridades y el Estado y la tutela de la buena Administración Pública.

Resultados.

El Derecho de petición dota a los ciudadanos de un rol preponderante dentro de las políticas públicas al tornarlos en actores primordiales que ejerciendo un postulado legal precisan respuestas de las entidades del sector público en torno a sus requerimientos, intereses, necesidades e inquietudes; por tanto, el Derecho Administrativo moderno se sustenta en la consideración de la persona como eje central con una concepción que se apertura y se complementa a los intereses generales de la sociedad (Lozano, 2017).

En el Ecuador, a través de la Constitución de la República se “reconoce y garantiza a las personas, el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008); es decir, que lo consagrado en la Carta Magna posibilita que los ecuatorianos se dirijan a las entidades públicas y privadas para demandar respuestas que sean fundamentadas, motivadas y con precisión acorde al petitorio ejecutado.

Cuando el Silencio Administrativo se manifiesta al no dar respuesta a las peticiones, el ciudadano que requiere de una contestación de las entidades públicas y no la ha obtenido, puede exigir la aplicación de una justicia restaurativa que genere una respuesta positiva o negativa a su requerimiento, lo pertinente es que siempre se genere una contestación y se emita oportunamente un pronunciamiento motivado (Ramos, 2019).

Discusión.

En el presente trabajo investigativo se aplicó una encuesta virtual compuesta por 3 interrogantes a veinte ciudadanos mayores de edad puntualmente a 12 varones y 8 mujeres, con el fin de identificar el conocimiento que poseen los mismos sobre el derecho de petición que les asiste, y en caso de que lo hayan utilizado, si han recibido respuestas motivadas de las entidades públicas a las cuales dirigieron sus requerimientos.

En torno a la primera interrogante: 1. ¿Tiene conocimiento que la petición es un derecho consagrado en la Constitución de la República y que le asiste a Ud. cómo ecuatoriano? se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 1. Conocimiento de los ciudadanos sobre el derecho de petición.

	Participantes	Sí	No	% Sí	% No
Hombres	12	5	7	25,0	35,0
Mujeres	8	2	6	10,0	30,0
Total	20	7	13	35,0	65,0

La segunda pregunta que se aplicó estuvo redactada en los siguientes términos 2. ¿Ha realizado alguna petición hacia una entidad pública en algún momento?, a la interrogante mencionada los participantes respondieron de la siguiente manera:

Tabla 2. Ciudadanos que han realizado peticiones a entidades públicas.

	Participantes	Sí	No	% Sí	% No
Hombres	12	10	2	50,0	10,0
Mujeres	8	6	2	30,0	10,0
Total	20	16	4	80,0	20,0

En la tercera interrogante de la encuesta en línea se les preguntó a los ciudadanos si recibieron respuestas a las peticiones que remitieron a las entidades públicas, la misma estuvo formulada así: 3. ¿Cuándo Ud. ha solicitado algo a una entidad pública su petición ha sido?, las opciones a escoger eran: Respondida, No respondida; acorde a las contestaciones emitidas se obtuvo la siguiente información: un 25% de los participantes obtuvieron respuestas a sus solicitudes, mientras que un 75% puntualizan que realizaron peticiones a entidades públicas sin obtener respuesta alguna a sus requerimientos.

Tabla 3. Respuestas de las entidades públicas en torno a peticiones.

	Participantes	Respondida	No respondida	% Respondida	% No respondida
Hombres	12	2	10	10,0	50,0
Mujeres	8	3	5	15,0	25,0
Total	20	5	15	25,0	75,0

Con los resultados de la investigación, se elaboró un diagrama en el cual se observa los resultados del universo de personas que emitieron peticiones a entidades públicas que fueron un total de 16 acorde a los resultados de la Tabla 2. De este grupo de ciudadanos emisores de petitorios afirman que un total de 5 de ellos conforme la Tabla 3, receptaron respuestas a sus peticiones, lo que corresponde que un 31,25% de los peticionarios fueron respondidos en torno a sus requerimientos y en un 68,75% los ciudadanos no obtuvieron respuestas a sus solicitudes.

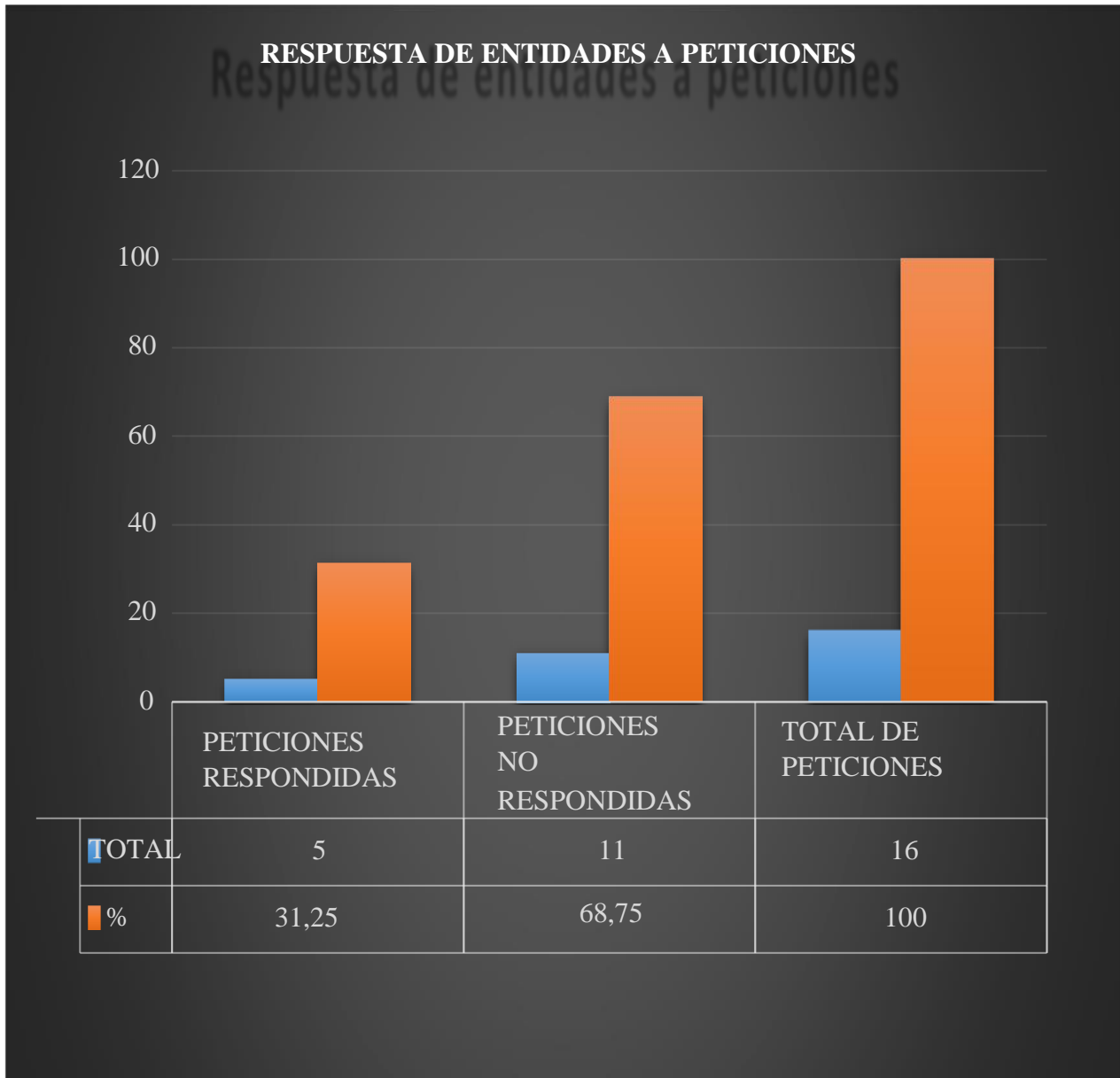


Figura 1. Diagrama comparativo entre peticiones respondidas y no respondidas

CONCLUSIONES.

Luego de haber organizado, analizado y procesado la información teórica se concluye que el derecho de petición está legalmente tipificado en la Carta Magna del Ecuador; sin embargo, la Administración Pública no cumple a cabalidad en dar respuestas motivadas y dentro de los plazos establecidos a los requerimientos e inactivan el derecho del ciudadano, lo que da como resultado un Silencio

Administrativo que se convierte en una forma de vulneración del derecho de petición que le asiste a la persona.

La misma Administración Pública genera el Silencio Administrativo al no dar respuesta a las peticiones ejecutadas por los ciudadanos; por tanto, el Estado debe velar que se cumpla la norma legal para que las entidades públicas cumplan con la obligatoriedad de dar contestaciones fundamentadas a las personas que realizan petitorios y requieren de respuestas ya sean positivas o negativas acorde a lo solicitado y bajo el análisis de legalidad y procedencia que ejecuten las entidades.

Acorde a los resultados obtenidos en la encuesta virtual se concluye que los ciudadanos ecuatorianos participantes en el muestreo en su mayoría desconocen que poseen el derecho de petición, lo que puede incidir en que no se insista en solicitar respuestas a la Administración Pública cuando se ejecutan peticiones; es así, que no se dan seguimiento a los trámites que se ingresan o si se lo pretende hacer debido al deficiente acceso hacia mecanismos de información que poseen los entes públicos, da como consecuencia, la no obtención de una respuesta y la transgresión de los derechos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Arévalo, M. (2019). La institución del Silencio Administrativo en el Código Orgánico Administrativo y Derecho de Petición en la legislación ecuatoriana (Bachelor's thesis, Universidad del Azuay). <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/9532/1/15166.pdf>
2. Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N. 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
3. Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). Código Orgánico Administrativo. Registro Oficial Suplemento N. 31. <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2020/11/COA.pdf>

4. Atahualpa, A. (2004). El derecho fundamental de petición. Bogota: Universitas Estudiantes.
<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/45127/6.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
5. Bermúdez, N., & Guzmán, S. (2016). Propuesta de Proyecto de Ley de Reformativa a la Seguridad Social (Doctoral dissertation, Guayaquil: Universidad Del Pacífico).
6. Cabanellas, G. (1993). Diccionario jurídico elemental. Argentina: Heliasta S.R.L.
7. Congreso Nacional del Ecuador. (2002). Ley Orgánica de Contraloría General del Estado. Registro Oficial N. 595.
<https://www.contraloria.gob.ec/WFDescarga.aspx?id=2207&tipo=tradoc>
8. Defranc, M. (2014). Implicaciones procesales de la ejecución del silencio estimatorio en el ecuador. (Bachelor's thesis de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo).
9. Diez, M. (1974). Derecho Administrativo Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.
10. Dromi, R. (1997). El Acto Administrativo. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina .
11. Duque, A (2013). El silencio administrativo positivo y su procedimiento de aplicación, visto desde la Jurisprudencia Contencioso Administrativa (Bachelor's thesis, QUITO/PUCE/2013).
<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/5905/T-PUCE-6063.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
12. Gómez, B., & Torres, B. (2004). Nociones básicas sobre el silencio administrativo. Publicación bimensual del Centro sobre Derecho y Sociedad (CIDES). Quito: CIDES. Recuperado de <http://www.cides.org.ec/archivos/boletin5/archivos/silencio.html>.
13. Lozano, H. (2017). El silencio administrativo como consecuencia de la vulneración del derecho de petición, en el ámbito de las inspectorías de trabajo de la provincia de Los Ríos (tesis de

grado de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil).

<http://201.159.223.180/bitstream/3317/9615/3/T-UCSG-PRE-JUR-DER-174.pdf>

14. Polo, B. (2018). El derecho de petición y efectos del silencio administrativo positivo en el Ecuador (Bachelor's thesis, Quito: UCE).
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/15456/1/T-UCE-013-AB-285-2018.pdf>
15. Poma, M. (2012). El Silencio Administrativo en el Ecuador, ¿permite dicho sistema acceder a que los derechos sean efectivizados ante la inactividad de la Administración Pública? (tesis de maestría de la Universidad Técnica Particular de Loja)
16. Ramos, F. (2019). El silencio administrativo positivo, su debido proceso ante la jurisdicción contenciosa. /tesis de grado de la Universidad Internacional SEK.)
<https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3347/1/%e2%80%9cEl%20silencio%20administrativo%20positivo%2c%20su%20debido%20proceso%20ante%20la%20jurisdicci%c3%b3n%20contenciosa%e2%80%9d%20marzo%2008-2109%20%281%29.pdf>

DATOS DE LOS AUTORES.

1. **Iván Fernando Andrade Arrieta.** Magíster en Derecho mención en Derecho Administrativo. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes Riobamba, Ecuador. E-mail: ur.ivanandrade@uniandes.edu.ec
2. **Eugenio Javier Escobar Gonzales.** Magíster en Derecho Penal y Criminología. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes Riobamba, Ecuador. E-mail: ur.eugenioescobar@uniandes.edu.ec
3. **Paul Alejandro Centeno Maldonado.** Magíster en Derecho Mención en Derecho Administrativo. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes Riobamba, Ecuador. E-mail: ur.paulcenteno@uniandes.edu.ec

RECIBIDO: 9 de noviembre del 2022.

APROBADO: 10 de diciembre del 2022.